



EXPEDIENTE : 2740-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CARTONES VILLA MARINA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIGANCHO-CHOSICA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : PAPEL  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

30 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-028458

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2136-2018-OEFA/DFAI del 17 de setiembre de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 9 de octubre de 2018 y el escrito adicional presentado por el administrado el 5 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2136-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 17 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de **Cartones Villa Marina S.A.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado**

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado no presentó el tercer informe de avance del cumplimiento de las alternativas de solución del DAP, de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Lurigancho-Chosica.
2	El administrado no dispone los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial, como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
3	El administrado instaló una caldera adicional en el área de la División Tubos, que no se encontraba prevista en su instrumento de gestión ambiental.
4	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros de partículas y Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) correspondiente al semestre 2017-I, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Lurigancho-Chosica.

- A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas para dichas conductas infractoras.
- El 9 de octubre 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20424964990.

<sup>2</sup> Folios 193 al 216 del Expediente.

<sup>3</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-82208. Folios 220 al 243 del Expediente.





4. El 5 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, el administrado presentó un escrito adicional (en adelante, **escrito adicional**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el artículo 217° de la TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 17 de setiembre de 2018<sup>7</sup> y el escrito de reconsideración fue presentado el 9 de octubre de 2018.
9. Asimismo, el administrado presentó los siguientes documentos en un (01) Disco Compacto<sup>8</sup>:
- (i) Informe N° 836-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM remitido mediante Oficio 2154-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.



<sup>4</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-89945. Folios 244 al 246 del Expediente.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>7</sup> Folio 218 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 69 del Expediente.





- (ii) Licencias de ANA y DIGESA: Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA-CAÑETE (otorga el uso de agua superficial) y la Resolución Administrativa N° 121-2013-ANA-ALACHRL (otorga la Licencia de Uso de agua Subterránea con fines industriales).
- (iii) Informe Técnico de descripción del Sistema de Tratamiento de efluentes industriales
- (iv) Informe de Análisis de Ensayo MA1414016-Análisis de laboratorio de residuo del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.
- (v) Norma de la EPA sobre Caracterización de Residuos.
- (vi) Cadena de custodia de análisis de suelos, sedimentos y lodos para obtener resultado del laboratorio SGS
- (vii) Cargo de entrega de Informes de Monitoreo Ambiental al OEFA de los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II.
- (viii) Mantenimiento de caldero Kewance.
- (ix) Resolución Directoral N° 125-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que resuelve no exigir la presentación de un DIA o de un EIA para la realización del proyecto de "Reaprovechamiento de Side Roll"
- (x) Acta de verificación N° 139-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM realizado por PRODUCE.
- (xi) Cargo de entrega de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos.
- (xii) Plan General de Emergencias y Contingencias.
- (xiii) Certificado de manejo de residuos solidos peligrosos y no peligrosos.
- (xiv) Actividades de Responsabilidad Social.
- (xv) Fotografías realizadas en su Planta de Tratamiento de Agua.

10. Posteriormente, mediante su escrito adicional, el administrado remitió como prueba nueva el siguiente documento:

- (xvi) El cargo de presentación a PRODUCE del Tercer Informe de Cumplimiento de Plan de Manejo realizado el 9 de octubre de 2018.

11. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

12. Por lo tanto, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.



<sup>9</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





### III.2 Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

#### III.2.1. Análisis de las nuevas pruebas aportadas

13. A efectos de llevar a cabo el análisis referido al recurso de reconsideración, establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>10</sup>.
14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
15. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>11</sup>.
16. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan la infracción imputada.

#### III.2.1 Infracción imputada N° 1: El administrado no presentó el tercer informe de avance del cumplimiento de las alternativas de solución del DAP, de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Lurigango-Chosica.

##### Compromiso ambiental incumplido

17. La planta Lurigango – Chosica del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 23 de julio de 2015.
18. En el referido instrumento de gestión ambiental, el administrado asumió el compromiso de presentar los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental del DAP, conforme al cuadro de frecuencia registrado en el Anexo N° 4 del Informe N° 1146-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 22 de julio de 2015, que sustentó la aprobación del DAP, de acuerdo al siguiente detalle<sup>12</sup>:

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Edición 11, *Gaceta Jurídica* 2009, página 615.

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Edición 11, *Gaceta Jurídica* 2009, página 614.

<sup>12</sup> Folio 20 del Expediente.



**ANEXO 4: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DEL PAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL DAP**

Informe de Cumplimiento	Fecha de Presentación
Segundo Informe de cumplimiento	4ta semana del mes de enero de cada año empezando del 2016.
Tercer informe de cumplimiento	4ta semana del mes de julio de cada año empezando del 2016.

19. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar la prueba nueva presentada por el administrado en su recurso de reconsideración.

(ii) Análisis del recurso impugnativo

20. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado por no haber presentado el Tercer Informe de Avance de Cumplimiento de Compromisos del DAP; asimismo se dictó una (1) medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, a fin de corregir la conducta infractora.

21. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado alegó que en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que en la Planta San Juan de Lurigancho se implementaron las alternativas de solución del DAP y que en aplicación del Principio de verdad Material previstos en el TUO de la LPAG, el OEFA pudo oficiar al Ministerio de la Producción y verificar que entregaron el referido informe y cumplieron con sus obligaciones.

22. Al respecto, corresponde señalar que el principio de verdad material<sup>13</sup> establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, así como, el de verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes.

23. Asimismo, conforme lo estipulado en los artículos 171.2 y 172.1 del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas



<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)"

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 171.- Carga de la prueba (...)"

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**Artículo 172.- Actuación probatoria**

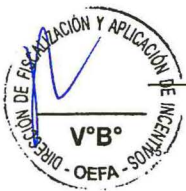
172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.





necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

24. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental ( en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
25. En ese sentido, cabe precisar al administrado que si hubiera presentado el Tercer Informe de Avance de la Implementación de las Alternativas de Solución a PRODUCE, en atención al traslado de la carga de la prueba, le correspondía presentarlo en el presente PAS, motivo por el cual no se vulneraría el principio de verdad material.
26. Sin embargo, en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, en sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final, el administrado reconoció que no presentó el Tercer Informe de Avance de Cumplimiento de las Alternativas de Solución del DAP, debido a que, el último compromiso pendiente de implementar referido al sistema de tratamiento biológico, no había sido ejecutado por no resultar factible su implementación.
27. Cabe indicar que mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la copia del cargo de la presentación a PRODUCE, efectuado el 9 de octubre de 2018, de la entrega de su Tercer Informe de Cumplimiento de la Planta Lurigancho-Chosica.
28. Al respecto, el artículo 255° del, TUO de la LPAG<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-



(...)

Folio 17 contenido en el disco compacto que obra en el Folio 17 del Expediente:

"(...)

**11 Verificación de obligaciones**

<b>Presuntos Incumplimientos</b>		
<b>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.</b>		
1	El representante del administrado manifiesta que a la fecha no realizó la presentación del Tercer Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, incumpliendo lo establecido en la Resolución Directoral N° 258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de aprobación de su DAP.	(…)

(...)"

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 29. En atención a ello, el administrado no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS<sup>18</sup>, por lo que dicha prueba nueva no disvirtua la infracción materia de análisis.
- 30. Por otro lado, el administrado, alega que conforme se verifica de sus permisos y autorizaciones otorgados por el ANA, DIGESA, a través de la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA-CAÑETE (otorga el uso de agua superficial) y la Resolución Administrativa N° 121-2013-ANA-ALACHRL (otorga la Licencia de Uso de agua Subterránea con fines industriales) y de los cargos de sus monitoreos ambientales no se evidencia que existe daño al medio ambiente ni a la salud de las personas.
- 31. Al respecto, cabe reiterarle al administrado que la infracción materia de análisis se refiere a la obligación de presentar ante la autoridad competente su tercer informe de avance del cumplimiento de las alternativas de solución del DAP, por lo que sus permisos y autorizaciones otorgadas por el ANA y DIGESA no lo exceptúan de dicha obligación.
- 32. Asimismo, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 2065-2017-OEFA/DFSAI/SDI que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>18</sup> La Resolución Subdirectoral N° 2065-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada al administrado el 19 de diciembre de 2017.

<sup>19</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de Gestión Ambiental			





33. En ese sentido, la norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa por el "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencia o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana" y no por un daño real.
34. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a no presentar el tercer informe de avance del cumplimiento de las alternativas de solución del DAP, de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Lurigancho – Chosica.

Sobre el dictado de la medida correctiva:

35. Mediante la Resolución Directoral N° 2136-2018-OEFA/DFAI, se dictó la medida correctiva que ordena acreditar la presentación del Informe de avance de cumplimiento de las alternativas de solución, de acuerdo con lo establecido en su DAP, conforme se verifica a continuación:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó el tercer informe de avance del cumplimiento de las alternativas de solución del DAP, de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Lurigancho – Chosica.	Acreditar la capacitación al personal que labora en la Planta Lurigancho-Chosica a fin de que cumpla con presentar el Informe de avance de cumplimiento de las alternativas de solución, de acuerdo con lo establecido en su DAP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:  (i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta Lurigancho-Chosica tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación del Informe de Avance de cumplimiento de las alternativas de solución; tales como temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustentan.  El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas y el representante legal.
	Acreditar la presentación del Informe de avance de cumplimiento de las alternativas de	En un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección un informe

2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencia o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	--	De 5 a 500 UIT
-----	---	--	-------	----	----------------







Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	solución, de acuerdo con lo establecido en su DAP.	presente Resolución Directoral.	técnico el cual contenga lo siguiente: (i) Copia del cargo de la presentación del Informe de avance de cumplimiento de las alternativas de solución en la forma y plazo como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental. Cabe mencionar que el cumplimiento de sus compromisos deberá ser evidenciado con fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, registros, facturas u otros documentos que crea pertinentes.  El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas y el representante legal.

36. Al respecto, conforme se indicó en el numeral 29 de la presente Resolución, el administrado remitió a través de su recurso de reconsideración, la presentación en calidad de nueva prueba la copia del cargo de presentación ante PRODUCE de su Tercer Informe de Cumplimiento de la Planta Lurigancho-Chosica, el cual fue efectuado el 9 de octubre de 2018.

37. En ese sentido, como el administrado ha acreditado la presentación del Informe de Avance materia de análisis – **posterior al inicio del presente PAS**-, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de Reconsideración interpuesto por parte del administrado, en relación al dictado de la medida correctiva y, en consecuencia, dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2136-2018-OEFA/DFAI.



38. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente recurso, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

39. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2.2 Infracción imputada N° 2: El administrado no dispone los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial, como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).**

40. El administrado señaló en su recurso de reconsideración:





- (i) Existe un error de interpretación sobre el concepto técnico de que significa "un lodo" y lo que no lo es, en perjuicio del administrado, inobservando el principio de presunción de licitud previsto en el TUO del LPAG.
- (ii) Solicitan a la autoridad fiscalizadora que visiten su Planta a fin de que se les explique el proceso de reciclaje de sus residuos generados en su Planta, a fin de superar las meras formalidades y apariencias en que se ha basado la sanción que se les ha impuesto.
- (iii) Las características físicas y químicas de sus lodos están en el Informe de Ensayo MA1714016 del 22 de agosto de 2017
- (iv) Debido a que el Decreto Legislativo N° 1278 y el Reglamento Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM no figuran límites permisibles para las características de peligrosidad, el laboratorio que realizó el muestreo y análisis utilizan la normativa norteamericana.
- (v) En virtud del principio de presunción de veracidad y de buena fe, la autoridad debería presumir que los documentos y declaraciones formulados responden a la verdad de los hechos y que actúan de buena fe.
- (vi) Si bien en la Resolución Directoral se afirma que su muestra de lodo que remitieron contiene elementos como el caso de Antimonio y Arsénico, tendría que demostrarse su peligrosidad o toxicidad.
- (vii) En el presente caso se está realizando una interpretación extensiva de lo que significan lodos residuales.
- (viii) Las trazas de sustancias químicas no son determinantes para la caracterización de un residuo peligroso.
- (ix) Estarán presentando al ente competente la Opinión Técnica Definitiva de Peligrosidad a fin de no dejar en incertidumbre lo descrito por el OEFA, motivo por el cual adjuntan las cadenas de custodia realizado por el laboratorio SGS. En ese sentido, se verifica que conforme lo aceptado por el administrado, aun no cuentan con la opinión y evaluación de la autoridad competente.

41. Al respecto, se debe indicar que el administrado **no ha presentado prueba nueva** que permitan tener nuevos elementos de juicio que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**



42. Asimismo, cabe señalar que los mencionados cuestionamientos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la DFAI en la Resolución Directoral; posición que esta Dirección mantiene en esta instancia del PAS, por falta de nueva prueba conforme a lo indicado en el párrafo precedente.

43. Por otro lado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.



<sup>20</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





### III.2.3 Infracción imputada N° 3: El administrado instaló una caldera adicional en el área de la División Tubos, que no se encontraba prevista en su instrumento de gestión ambiental.

44. El administrado señaló en su recurso de reconsideración:
- A fin de atender la demanda del mercado, en el 2017 se instaló la caldera que funciona a "gas natural", motivo por el cual no se encontraba previsto en su Instrumento de Gestión Ambiental que fue aprobado en el 2016.
  - El administrado manifiesta que mediante el Informe N° 836-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 8 de setiembre de 2017, PRODUCE responde la consulta formulada sobre la caldera instalada en el área División Tubos<sup>21</sup>, indicando lo siguiente: "La empresa podrá demostrar al ente fiscalizador ambiental la inocuidad del componente implementado que no se encuentra declarado en el DAP ni en la Calificación Previa aprobados para su local industrial, según corresponda".
  - En su debida oportunidad, incluirán esas modificaciones de sus componentes productivos en la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental.
  - Y que a través de sus monitoreos de emisiones realizado en octubre del 2017 se demuestran que las mismas no deterioran la calidad del aire.
45. Al respecto, se debe indicar que el administrado **no ha presentado prueba nueva** respecto del presente hecho imputado que permitan tener nuevos elementos de juicio que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**
46. Asimismo, cabe señalar que los mencionados cuestionamientos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la DFAI en la Resolución Directoral; posición que esta Dirección mantiene en esta instancia del PAS, por falta de nueva prueba conforme a lo indicado en el párrafo precedente.
47. Por otro lado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>21</sup> Folios 55 al 58 del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 218.- Recurso de apelación"**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2740-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Cartones Villa Marina S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2136-2018-OEFA/DFAI, en los extremos referidos a la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 contenidas en la referida Resolución, por lo tanto, se confirman las mismas en todos sus extremos; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Cartones Villa Marina S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2136-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva contenida en la tabla N° 1 de la referida Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que se deje sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2136-2018-OEFA/DFAI.

**Artículo 4°.-** Informar a **Cartones Villa Marina S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



RMB/DCP/lvo

